

la autoridad del Tribunal, ò Juez que entienda en èl: Y en su consecuencia, quiero, y es mi Real voluntad, que la Resolución citada del año de mil setecientos cincuenta y dos, por lo que toca à la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona, absteniendose todos los Tribunales de la Inquisición en el abuso de mandar à los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan à hacer relación de los Autos originales, por bastar el Testimonio, que deben dar, passandose para ello un Oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida la Real Audiencia, ò Regente del Juzgado Ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la Causa hasta que se formalice la competencia, y reciprocamente los Notarios, y Secretarios de los Tribunales de Inquisición debèràn entregar iguales Testimonios siempre que se les pidan por el Juez Real, ò Ministro que presida las Audiencias, ò Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobrefeer hasta la formación de la competencia: Y para evitarlas de aqui adelante en las Causas de denuncias de talas de Montes, y todas las que miran à penas de Ordenanzas Municipales, ò Generales de Policía, en que no hay, ni debe haver exemptos de la Jurisdicción Real Ordinaria, por el daño que traen à la Causa pública semejantes Privilegios (como se ha verificado en la Causa de Canarias, en la qual el Familiar Don Diego Mesia, abusando de ella, talò el Monte Lantiscal de aquella Isla: (Declaro asimismo no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad, que ha experimentado este, no cometan tales excessos, y que el conocimiento de dicha Causa para proceder contra èl, y demás complices, toca à la Jurisdicción Real, conforme à la Real Ordenanza de Montes, y Plantios; para lo qual concurre tambien el defacato con que respondiò al Guarda de dicho Monte, que la licencia para cortar estaba en la Acha, y la resistencia à la Justicia en receptar en su casa à dos Reos complices en la tala, cuyos excessos son casos exceptuados en la Concordia, que privan del fuero al Familiar, y por la misma razon en las Causas de extracción de Moneda fuera del Reyno, y en los Vandos prohibitivos de Armas cortas, no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravención à los Vandos públicos de Policía General del Reyno casos exceptuados, cuya

uni-

